

R. Deberá contribuir su dueño con la cuota diaria que se le señalase por la justicia para su manutencion y vestuario, por todo el tiempo de la vida del esclavo. (*Real cédula da 31 de Mayo de 1789, cap. 10.*)

P. ¿Qué hay establecido con respecto al trabajo de los esclavos?

R. Para que el dueño no les haga trabajar mas de lo que debiera, se ha mandado que deban principiar y concluir su trabajo desde sol á sol, y que se les dejen dos horas libres en el dia para ganar para sí. (*Idem, cap. 3.*)

P. ¿Cómo adquieren los esclavos la libertad?

R. O por voluntad de su señor, tácita ó espresa, ó por ministerio de la ley.

P. ¿Cómo adquieren la libertad por voluntad espresa de su señor?

R. Por el acto de darles libertad, á que se llama manumision, lo cual hace el dueño, ó ante el juez, ó por carta, ó de cualquier modo que conste su voluntad. (*L. 6, tit. 27, P. 4; y l. 1, tit. 1, lib. 10 Nov.*)

P. ¿Y por voluntad tácita?

R. Por instituirle heredero (*L. 3, tit. 3, P. 6*); por casarse con su sierva ó consentir que un libre se case con ella (*L. 5, tit. 22, P. 4; y l. 1, tit. 5, P. 4*); cuando el esclavo recibe órdenes sagradas (*L. 6, tit. 22, P. 4; y 18, tit. 6, P. 1*); debiéndose advertir, que si las recibe ignorándolo el señor, tendrá obligacion de pagar á su dueño su rescate, ó darle otro siervo que valga tanto como él. (*Idem.*)

P. ¿Cuándo consiguen la libertad por ministerio de la ley?

R. O en castigo de sus señores, la sierva á quien prostituyó; el esclavo espuesto en su infancia ó abandonado por vejez ó enfermedad (*L. 4, tit. 20, P. 4*), y entonces debe proveerle de lo necesario durante su niñez ó enfermedad (*real cédula de 31 de Mayo de 1789, cap. 6*), ó en premio de una accion gloriosa; por delacion de ciertos crímenes [*L. 3, tit. 22, P. 4*]; por hacerse cristiano siendo su señor moro ó hereje [*L. 8, tit. 21, P. 4*]; y finalmente, por conducirse como libre por espacio de diez años, con buena fe, y por treinta sin ella. [*L. 7, tit. 22, P. 4.*]

P. ¿Existe la esclavitud en el dia?

R. Solamente en las colonias, habiéndose prohibido para siempre, por real cédula de 18 de Diciembre de 1817, á todos los súbditos de S. M., así en la Península como en la América, este degradante comercio.

P. ¿Quiénes son nobles?

R. Los que gozan de cierta calidad honorífica que los eleva á una clase superior á la regular ú ordinaria de los demas hombres. [*L. 11, tit. 21, P. 2.*]

P. ¿Cómo se divide la nobleza?

R. Segun las causas porque se obtiene: en nobleza por linaje, por saber ó por bondad de acciones. [*L. 2, tit. 85, P. 4.*]

P. ¿Cuál es la nobleza por linaje?

R. La heredada de sus antepasados, y en ésta se incluye la solariega y la titulada. [*L. 11, tit. 1, P. 2.*]

P. ¿Cuál es la nobleza por saber?

R. La concedida en premio del saber; y ésta es la que se daba á los doctores y maestros de las universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá de Henares. [*Leyes 2, tit. 21; y 8, tit. 31, P. 2.*]

P. ¿Cuál es la nobleza por bondad de acciones?

R. La que se adquiere por este motivo, y en ella se incluyen los caballeros. [*Leyes 1, 2, 3 y 4, tit. 21, P. 2.*]

P. ¿Qué privilegios conceden á los nobles las leyes de Partida y Novísima?

R. Primero: están exentos de pagar los tributos ó pechos de los plebeyos, aun con respecto á los bienes que comprasen de pecheros, y aun del mismo privilegio gozan las viudas de los nobles hasta que se casasen con pechero, pues entonces cesa el privilegio; pero reviven si se quedan otra vez viudas. [*L. 7, tit. 20, lib. 11 de la Nov.*]

P. ¿Y las viudas de boticarios y otros, que mantenian sus tiendas y obradores abiertos por sus maridos?

R. Podian regirlos despues de viudas, por medio de criados, y gozaban de las mismas exenciones de nobleza. [*L. 13, tit. 23, lib. 8, Nov.*]

P. ¿Qué otros privilegios les conceden á los nobles?

R. No pueden ser embargados por deudas las casas de su morada, ni las armas de su cuerpo, ni sus caballos, sin poder renunciar á estas preeminencias. Tampoco pueden ser encarcelados por deudas, á no ser arrendadores de las rentas reales.

P. ¿Podian ser encarcelados cuando la deuda procediese de delito ó cuasi delito?

R. Sí [*L. 10, tit. 2, lib. 6, Nov.*]; pero debian serlo en cárcel diferente [*L. 11, tit. 2, lib. 6, Nov.*] de los pecheros.

P. ¿Qué otros privilegios refiere la ley de la Novísima?

R. Que no pueden ser puestos á tormento [*L. 2, tit. 30, P. 7. L. 2 y 13, tit. 2, lib. 6, Nov.*]; que no se les pueda obligar á desdecirse de la injuria hecha á otro; pero en su lugar han de sufrir otras penas [*L. 1, tit. 25, lib. 12, Nov.*]; que puedan usar de pistolas de arzon cuando vayan montados. [*L. 16, tit. 19, lib. 17, Nov.*]

P. ¿Quiénes son plebeyos?

R. Las demas personas que ni son nobles, ni gozan de los privilegios de tales, y comunmente se llaman del estado llano. En el dia ha cesado esta division y casi todos los privilegios de la nobleza.

P. ¿Quiénes son eclesiásticos?

R. Los que habiendo recibido el sacramento del orden, componen el estado gerárquico de la Iglesia. [L. 1, tit. 7, P. 1.]

P. ¿Y legos?

R. Los que no han recibido la prima tonsura por lo menos.

P. ¿Qué privilegios conceden las leyes de Partida á los eclesiásticos?

R. Primero. Son libres ellos y sus iglesias de pagar el derecho de alcabala por la venta ó trueque de sus bienes [L. 8, cit. de la Nov.]; pero no si estas ventas se hiciesen por via de mercadería ó negociacion. [L. 8, tit. 9, lib. 1, Nov.]

P. ¿Gozan de esta exencion los clérigos de órdenes menores?

R. Solo cuando tuvieren beneficios eclesiásticos. [L. 7, tit. 10, lib. 1, Nov.]

P. ¿De qué otras exenciones gozan los eclesiásticos?

R. De la exencion de cargas personales [L. 51 y 54, tit. 6, P. 1]; aunque no están exentos de contribuir á la construccion y reparo de puentes y caminos.

P. ¿Y de las cargas patrimoniales?

R. Por concordato celebrado entre el rey y el sumo pontífice, el año 1737, se determinó que los bienes que adquiriesen las iglesias y demas manos muertas eclesiásticas, en adelante, estuviesen sujetos á las mismas cargas que cuando los poseian los legos; pero los de los eclesiásticos particulares conservaron su exencion. [L. 3, tit. 18, lib. 6, Nov.]

P. ¿Quiénes son vecinos?

R. Los que tienen casa y hogar en un pueblo, se reputan vecinos de aquel lugar; los que se domicilian en él, y los que viven con ánimo de permanecer, el cual se entiende probado por el trascurso de diez años. [L. 2, tit. 24, P. 4. L. 6, tit. 4, lib. 7, Nov.]

P. ¿Qué efectos produce la vecindad?

R. Que los vecinos tienen que llevar las cargas de concejo, y asimismo disfrutan de los privilegios y franquicias anexas al mismo.

P. ¿Quiénes se dicen transeuntes?

R. Los que se hallan en un lugar, de paso, sin tener los requisitos que los vecinos.

P. ¿Quién es natural?

R. Primero: el que hubiese nacido en el reino, siendo hijo de padres que ambos á dos, ó á lo menos el padre, haya nacido en el reino, ó haya contraido domicilio en él; y ademas haya vivido por espacio de diez años. Segundo: el que hubiese nacido en otros reinos estando sus padres naturales de España en servicio del rey, de paso, sin contraer domicilio; y tercero: el hijo natural de padre español, habido de extranjera, y cualquier otro legítimo habido por extranjero con natural de estos reinos, dentro ó fuera de España (1).

(1) L. 7, tit. 9, lib. 1, de la Nov.; y 7, tit. 29, p. 2.—Esta ley espresa los que son naturales, pero solo para poder obtener beneficios eclesiásticos; pues hablando con propiedad, natural

P. ¿Quiénes son extranjeros?

R. Aquellos á quienes falta alguna de estas circunstancias.

P. ¿Gozan los extranjeros de los mismos derechos que los naturales?

R. No gozan de los derechos políticos, ni pueden obtener prelacías, canongías ni otros beneficios eclesiásticos [L. 1, tit. 23: l. 7, tit. 14, lib. 1, Nov.], ó pensiones sobre ellos, ni oficios que tengan anexa administracion de justicia, como corregimientos, &c., los cuales debe conferirse á solo los naturales. [L. 2 y 3, tit. 4 y 5, Nov.]

P. ¿Y con respecto á los dominios españoles en América?

R. Tampoco pueden ser presentados para obtener beneficios ú oficios eclesiásticos si no son naturales de España. [L. 51, tit. 6, lib. 1, Rec. de Indias.]

P. ¿Cómo se pierde la naturaleza?

R. Por adquirir en otra nacion carta de naturaleza, y por admitir en ella algun empleo sin licencia del rey. [L. 5, tit. 24, P. 4.]

TITULO III.

DE LA PATRIA POTESTAD.

P. ¿Qué es patria potestad?

R. La ley de Partida la define: el poder que han los padres sobre sus hijos. [L. 1, tit. 12, P. 4.]

P. ¿Esplica esta definicion el objeto de la patria potestad?

R. No: y así se definirá mejor, un derecho que se concede al padre sobre sus hijos, no solo para conseguir la cómoda educacion de ellos, sino para utilidad del mismo padre y de toda la familia. [Véase la l. 5, tit. 20, P. 2; y l. 3 y 5, tit. 17, P. 4.]

P. ¿A quién pertenecen los derechos de la patria potestad?

R. A solo el padre (1).

P. ¿Sobre qué clase de hijos la ejerce?

R. Sobre los legítimos y legítimados [ley 2. tit. 17, part. 4].

P. ¿Cuáles son las obligaciones de la patria potestad?

R. Primera, la de criar y alimentar á los hijos, obligacion que compete á la

de estos reinos es cualquiera con solo haber nacido en ellos [Diccionario de la lengua castellana]: los demas que espresa la ley, se llaman propiamente naturalizados.

(1) L. 2 y 8, tit. 17, p. 4. La ley 1, tit. 17, p. 4 dice, que la patria potestad compete á los abuelos sobre sus nietos, y sobre todo, los de su linaje que descenden de ellos por línea recta; pero esto no tendrá lugar en el dia, supuesto que por la ley 3, tit. 5, lib. 10 de la Novísima, se tiene por emancipado en todas cosas para siempre el hijo casado y velado, y por consiguiente sus hijos no recaen en la potestad del abuelo.

madre hasta que el hijo cumple los tres años, y al padre de aqui adelante hasta los veinticinco (*leyes 3, tit. 8, lib. 3, del Fuero real, y 1, 2, 3, 4 y 5 tit. 19. par. 4*), segunda, la de instruirlos, gobernarlos y castigarlos moderadamente (*leyes 3, tit. 20, part. 2; y 18, tit. 18, part. 4*), tercera, la de dedicarlos á algun oficio ó destino útil (*real cédula de 12 de Junio de 1781, art. 1*).

P. ¿Y si los padres no cuidasen de esto?

R. Deben los magistrados tomar sobre sí este cuidado (*idem art. 2*).

P. ¿Qué otras obligaciones tienen los padres con respecto á sus hijos?

R. Deben defenderlos en juicio (*ley 5, tit. 17, part. 4*), y administrar sus bienes adventicios si el hijo no pudiese hacerlo (*dicha ley 3*).

P. ¿Cuáles son los derechos de la patria potestad?

R. La adquisicion de la propiedad del peculio profecticio del hijo (*dicha ley 5*), el usufructo del adventicio (*dicha ley 5*), y la facultad de conceder ó negar la licencia y consentimiento para contraer matrimonio.

P. ¿Qué es peculio?

R. El pequeño caudal que tiene ó maneja el hijo con separacion de los bienes del padre.

P. ¿Cómo se divide?

R. En profecticio y adventicio, castrense y cuasi castrense (*ley 5, tit. 17 part. 4*).

P. ¿Cuál es el profecticio?

R. El caudal que adquiere el hijo por razon de su padre ó con los bienes de éste. La propiedad y usufructo de este peculio es del padre, perteneciéndolo al hijo solo su administracion.

P. ¿Cuál es el adventicio?

R. Lo que adquiere el hijo por otro modo que no sea de los bienes del padre, y en éste tiene el hijo la propiedad y el padre la administracion y el usufructo (*ley 5, tit. 17, part. 4*).

P. ¿Cuál es el peculio castrense?

R. El que el hijo ha adquirido en la carrera de las armas (*ley 3, tit. 5, part. 5*).

P. ¿Y el cuasi castrense?

R. El que adquiere por la carrera de la toga y demas ciencias (*leyes 6 y 7, tit. 17, part. 4*).

P. ¿Qué pertenece al hijo en estos dos peculios?

R. La propiedad, usufructo y administracion, y de ellos puede testar y hacer donaciones (*leyes 6 y 7, citadas*).

P. ¿Cómo se adquiere la patria potestad?

R. Por el matrimonio legítimo (*ley 4, tit. 17, part. 4*), por la legitimación (*argumento de las leyes 1 y 2 tit. 17, part. 4*), y por la adopción (*ley 4 dicho título*).

P. ¿Y se adquiere la patria potestad por la sentencia del juez que declara ser hijo legítimo aquel p quibus ee dudaba?

R. Asi lo dice una ley de partida (*ley 4, tit. 17, part. 4*), pero esto mas es modo de probar dicha potestad que de adquirirla.

P. ¿Y por el delito que cometiere el hijo emancipado contra su padre deshonrándolo de palabra?

R. Tambien dice la ley de partida adquirirse la patria potestad; pero mas bien que modo de adquirirla es una pena que se impone al hijo, por la que vuelve al dominio de su padre (*dicha ley 4*).

P. ¿Cómo se acaba la patria potestad?

R. Por la muerte natural, por destierro perpetuo, por dignidad á que subiere el hijo, por emancipacion, por el matrimonio contraido por el hijo con todas las solemnidades y con las bendiciones nupciales llamadas velaciones, porque se tiene por emancipado; por pecado de incesto que cometiese el padre, y por esponer al hijo (*leyes 6 tit. 18 y 4, tit. 20 part. 4*).

P. ¿Por qué dignidades sale el hijo de la patria potestad?

R. Segun se deduce de las que refiere la ley de Partida, en el dia saldrá por todas aquellas que tengan anexa jurisdiccion ó recaudacion de rentas reales; pues habilitándolos para estos cargos, parece les quiso librar de otra sujecion (*ley 7, tit. 18, part. 4*).

P. ¿Qué es emancipacion?

R. Un acto por el cual saca el padre voluntariamente de su poder al hijo que lo consiente (*ley 15, tit. 18, part. 4*).

P. ¿Qué trámites señalan las leyes de Partida para la emancipacion?

R. Que comparezcan el padre y el hijo ante el juez ordinario del lugar de su residencia, diga el padre que aparta al hijo de su poder, y que éste consienta (*idem*), para lo cual debe preceder conocimiento de causa.

P. ¿Y para la emancipacion del hijo menor de siete años y que se halla ausente?

R. No puede emancipársele sin carta del rey, y entonces no se necesita de su consentimiento (*ley 16, tit. 18, part. 4*).

P. ¿Y si fuere mayor de siete años y estuviere ausente?

R. Es menester que cuando venga, consienta (*idem*).

P. ¿Qué trámites se siguen en el dia?

R. Debe presentarse solicitud al rey en la audiencia, la cual la dirige al juez de primera instancia competente, el que tomados informes, devolverá el espediente con su parecer á la audiencia, y ésta le elevará con su dictámen y censura fiscal al gobierno.

P. ¿Puede ser obligado el padre á emancipar á sus hijos en algunos casos?

R. Sí: cuando el padre los castiga con crueldad: cuando obliga á sus hijas á prostituirse: cuando admite algun legado con la condicion de emanciparle: cuando habiendo adoptado á su hijastro menor de catorce años, acudiese éste al juez

despues de cumplirlos, descontento de su padre, para que le mande emancipar (*ley 18, tit. 18, part. 4*).

P. ¿Es necesario para que el hijo se tenga por emancipado contrayendo matrimonio que se verifique con velaciones?

R. No: porque no existe ya el motivo porque se dió esta determinacion; asi que tambien se tendrá por emancipado el que casare con viuda, no obstante no existir las velaciones, porque están prohibidas por la Iglesia.

P. ¿Cuál fue el objeto de la ley al exigir las velaciones?

R. Dar publicidad á los matrimonios, y evitar los clandestinos que entonces estaban permitidos.

P. ¿Qué efectos produce la emancipacion?

R. Que todo lo que adquiere el hijo lo adquiere para sí y tendrá los derechos de patria potestad sobre sus hijos sin que recaigan en la del abuelo por su muerte, pues en el acto de casarse quedaron libres de la patria potestad. Adquiere la mitad del usufructo de los bienes adventicios, quedando al padre la otra mitad, si fuese emancipado por él en premio de la libertad que le dió (*ley 15, tit. 18, part. 4*); pero si fuese emancipado por matrimonio, adquiere todo el usufructo, porque es libre por ministerio de la ley (*ley 3, tit. 5, lib. 10, Nov.*), y por consiguiente nada debe al padre; finalmente, está exento del sorteo segun la ordenanza de quintas.

TITULO IV.

DE LOS ESPONSALES Y MATRIMONIO (1).

P. ¿Qué es matrimonio?

R. Un contrato de sociedad indisoluble, celebrado entre dos personas de diverso sexo con las solemnidades prescriptas por la ley, con el fin de tener hijos y de cuidar de su conveniente educacion (*ley 1, tit. 2, part. 4*).

P. ¿Qué se deduce de que el matrimonio sea un contrato?

R. Que es necesario el consentimiento de los contrayentes, y asi no podrán celebrar matrimonio los locos, mentecatos, etc., á no ser que lo celebren en los intervalos de sana razon (*leyes 5 y 6, tit. 2, part. 4*); pero no obsta que este consentimiento se sustituya en pariente ó extraño para casarse en nombre del que casa, haciendo poder especial para ello (*dicha ley 5*).

P. ¿De cuántas clases son las solemnidades para contraer matrimonio?

R. De dos: unas que le preceden y otras que le acompañan.

(1) Considerándose en España el matrimonio como sacramento, hemos creído oportuno anotar las principales disposiciones del derecho canónico sobre esta materia, con tanta mas razon cuanto que se hallan referidas tambien por las leyes civiles; de esta suerte hallarán los jóvenes en un solo título todas las disposiciones civiles y canónicas hermanadas entre sí.

P. ¿Cuáles son las solemnidades que preceden al matrimonio?

R. Los esponsales, el consentimiento de los contrayentes, el de sus padres ó personas en cuyo poder están si son menores de edad, y las proclamas.

P. ¿Qué son desposorios ó esponsales?

R. La ley de partida los define: prometimientos que hacen los homes por palabras quando quieren casarse (*ley 1, tit 1, part. 4*); pero esta definicion no es exacta, porque no es requisito indispensable que se haga la promesa por palabras, sino que basta se manifieste la voluntad aunque sea por señales. como lo hacen los mudos (*ley 5, tit. 2, part. 4*).

P. Segun eso, ¿cómo se definirán mejor?

R. Promesa mútua de futuro matrimonio (*ley 1, tit. 1, lib. 10, Nov. y ley 8 tit. 9, lib. 10, de id.*). (Cap. 31 de Spons.)

P. ¿Quiénes pueden contraer esponsales?

R. Los que pueden consentir; y así bastará que los contrayentes tengan siete años, ó menos, con tal que se ratifiquen despues á los siete; pero si fuesen hijos de familia, necesitan el consentimiento paterno.

P. ¿Qué efectos producen los esponsales?

R. Quedan obligados los contrayentes á verificar matrimonio despues; pero si los esposos rehusasen cumplir su promesa, se les aconseja para que la cumplan, pero no se les obliga. (Véase el capítulo 17 estrav. de los spons).

P. ¿Cómo se han de contraer los esponsales para que se admita su demanda en los tribunales de los dominios de España?

R. Se han de celebrar por personas capaces de contraer por sí mismos, mediando el consentimiento paterno, y han de prometerse por escritura pública.

P. ¿Se necesitan que sean hechos por escritura pública para que produzcan obligacion?

R. No: solo para producir accion; porque el fin que tuvo Don Carlos IV al dar la ley citada, fue el de cortar los grandes escándalos que causaban las muchas demandas de esponsales, para cuya averiguacion no habia pruebas suficientes.

P. ¿Cómo se dividen los esponsales?

R. Por voto solemne de religion aunque el otro esposo lo contradiga; por la ausencia no pudiendo ser hallado el ausente; por la mutacion del estado fisico en otro deforme etc., ó por enfermedad de aquellas que influyen en la capacidad del hombre, ó son contagiosas; por el mútuo disenso; por el ayuntamiento carnal ó matrimonio de alguno de ellos con otro matrimonio (*ley 8, tit. 1, part. 4*).

P. ¿Cuáles son los impedimentos para contraer esponsales?

R. Los mismos que para el matrimonio.

P. ¿Qué hay establecido acerca de la obligacion de pedir el consentimiento paterno tanto, para los esponsales como para el matrimonio?

R. Que los varones menores de 25 años y las hembras menores de 23, no

pueden contraer esponsales ni matrimonio sin licencia de su padre, quien, en caso de negarlo, no está obligado á esplicar la causa de su disenso; pero cumplida dicha edad, ya no se necesita el permiso de persona alguna (1): 2.º en defecto del padre tiene la misma autoridad la madre; pero entonces los varones adquieren la libertad á los 24 años y las hembras á los 22: 3.º que á falta de padre y madre recae la misma autoridad en el abuelo paterno, y á falta de éste en el materno, siendo libres entonces los varones á los 23 y las mugeres á los 21. A falta de los referidos, deben pedir el consentimiento á los tutores y curadores, y en su defecto al juez del domicilio, siendo libres entonces los varones á los 22, y las mugeres á los 20 cumplidos (*real decreto de 10 de Abril de 1803. Ley 18, tit. 2, lib. 10 de la Nov.*).

P. ¿Hay alguna clase de personas que necesitan de otras licencias que la de sus padres?

R. Los miembros de la familia real, y los de las familias de la grandeza, los llamados á la sucesion de ésta, los alumnos de los colegios que están bajo la proteccion real, y los individuos de ambos sexos que estén en universidades, casas y colegios de enseñanza erigidas con autoridad pública (*véanse las leyes 9, 11, 12 y 13, tit. 2, lib. 10 Nov.*).

P. ¿Qué consentimiento deben pedir estas clases?

R. Despues del consentimiento paterno deben pedirle al rey ó á la cámara, gobernador del consejo ó sus respectivos gefes, solicitándola siendo menores con espresion de la causa que sus padres han tenido para prestarla, y siendo mayores de las dichas edades, con espresion de las circunstancias de las personas con quien desea enlazarse (*ley 18, tit. 2, lib. 10 Nov.*).

P. ¿Qué recurso se concede á los hijos cuando creen injusta la oposicion de sus padres?

R. El llamado de irracional disenso. Los que son de la clase que debe solicitar el real permiso, pueden recurrir á S. M., á la cámara, al gobernador ó á los gefes respectivos, y cuando no pertenezcan á estas clases, tendrán recurso para ante el presidente de la chancillería ó audiencia respectiva: en el dia, ante la primera autoridad política de la provincia ó gefe político.

P. ¿Qué clase de juez debe espedir los depósitos por opresion y para espolar su libertad?

R. El juez secular cuando sea motivado por recurso de irracional disenso; y si fuese por esponsales, despues de evacuado el juicio instructivo sobre el disenso ante la justicia secular, conocerá el eclesiástico, impartiendo para la ejecucion del

(1) Aunque las leyes no exigen que se pida licencia ni consejo á los padres en este caso, faltarán á sus obligaciones los hijos que no les den esta señal de respeto y amor, ó que no hagan caso de la resistencia fundada que hagan sus padres á su matrimonio por indecoroso ó perjudicial.

brazo seglar (*real cédula de 23 de Octubre de 1785, ley 16, tit. 2 lib. 10 Nov.*).

P. ¿En qué pena incurren los que contraen matrimonio sin obtener este consentimiento paterno?

R. En la de confiscacion de bienes y espatriacion (*ley 17, tit. 2, lib. 10 Nov. La constitucion de 1837 prohíbe la confiscacion*), así como los que autorizan semejante contrato, y en desheredacion voluntaria.

P. ¿Qué se entiende por proclamas?

R. La publicacion que se hace de los nombres de los que quieren contraer matrimonio, en los tres dias de fiesta continuos en la parroquia de los contrayentes, y al tiempo de celebrarse la misa mayor.

P. ¿Y si fuesen de diversas parroquias?

R. Deben hacerse las proclamas en ambas (*Concil. Trident. secc. 24, cap. 1 de Reform. Rit. Rom. de sacr. matr.*).

P. ¿Cuál es el objeto de las proclamas?

R. Hacer público el matrimonio que se va á contraer, para que si alguno sabe algun impedimento que obste á su celebracion, lo denuncie al párroco.

P. ¿Qué otras solemnidades se han de observar en la celebracion del matrimonio?

R. Segun el ritual romano de Paulo V, mandado observar desde el año de 1614, despues de haber espresado los contrayentes su mútuo consentimiento con ciertas fórmulas solemnes que les propone el sacerdote, les manda darse las manos diestras, y les dice: *Ego vos conjungo in matrimonium* etc. Síguense despues la hierologia ó bendicion sacerdotal que se hace por la imposicion de manos, á que tambien se llama velacion (*Concil. Trident. sess. 24 de Ref. cap. 10*).

P. ¿De cuántas clases son los impedimentos para contraer matrimonio?

R. De dos, impedientes que son las causas que impiden contraer matrimonio, pero que despues de contraido no lo anulan, y solo se les impone á los que lo efectuaron la pena correspondiente á la transgresion de la ley canónica ó civil; y dirimientes que son las causas que impiden contraer el matrimonio y lo anulan despues de contraido.

P. ¿Qué causas producen impedimentos impedientes?

R. Los esponsales con respecto á los contrayentes son impedimento para poderse casar con otra persona: la falta de consentimiento paterno con respecto á los que tienen obligacion de pedirlo: los católicos tienen impedimento para unirse con los herejes: la ignorancia de la doctrina cristiana: el voto simple de castidad, que es el que se verifica sin entrar en religion ni recibir órdenes sagradas: la omision de proclamas (1) y el tiempo prohibido.

P. ¿En qué tiempo se prohíbe celebrar matrimonio?

R. Desde el adviento hasta la epifanía, y desde la feria cuarta de ceniza has-

(1) Las proclamas suelen ser dispensadas en algunos casos por los obispos.